

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 301

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 25 de octubre de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Matilde Mena Castro.

Abogado: Lic. Agustín López Mesón.

Recurridas: María Victoria Bojos Arzeno e Inmobiliaria B.A., S. R. L.

Abogada: Licda. Aleida María Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Matilde Mena Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0028013-7, domiciliada en el municipio y provincia Santiago Rodríguez, y *ad hoc* en la calle Palacios Escolares núm. 12, sector El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Agustín López Mesón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0204399-3, con estudio profesional abierto en la calle Ucho Álvarez Bogart, esquina Estrella Sadhalá, edificio La Magdala, núm. 5, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida María Victoria Bojos Arzeno, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080469-3, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la entidad Inmobiliaria B.A., S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-33375-2, con domicilio social en la calle Restauración núm. 102, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su gerente, María Victoria Bojos Arzeno, de generales antes indicadas, quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Aleida María Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0001258-0, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 21, plaza Girasol, módulo 6, segundo nivel, sector La Zurza, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, segundo nivel, apartamento 2-2, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-2019-SSen-01598, dictada en fecha 25 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibile por prescripción extintiva la presente demanda de recurso de apelación, interpuesta por Matilde Mena Castro, Bromfield Vladimir Jiménez Mena y/o Passarella Tienda del Calzado, S.R.L., en contra de María Victoria Borjos Arzano, mediante el acto núm. 712/2018, del 06/12/2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;*  
*SEGUNDO: Condena a Matilde Mena Castro, Bromfield Vladimir Jiménez Mena y/o Passarella*

*Tienda del Calzado, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Lcdos. Aleida Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 15 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

31) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Matilde Mena Castro, y como parte recurrida María Victoria Bojos Arzeno y la entidad Inmobiliaria B.A., S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por María Victoria Bojos Arzeno y la entidad Inmobiliaria B. A., S.R.L., en contra de Matilde Mena Castro y Bromfield Vladimir Jiménez Mena, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros dictó la sentencia civil núm. 0383-2018-SCIV-00551, de fecha 30 de agosto de 2018, que acogió las pretensiones de las accionantes y condenó a la parte demandada al pago de RD\$859,477.50, por concepto de los meses dejados de pagar, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 31 de octubre de 2012, validó el embargo conservatorio trabado por las demandantes en perjuicio de los demandados a través del acto núm. 10/2018, de fecha 07 de marzo de 2018, del ministerial Juan Ramón Lora y ordenó el desalojo de Matilde Mena Castro y/o Passarella Tienda del Calzado, del local propiedad de las demandantes; **b)** a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Matilde Mena Castro, Bronfield Vladimir Jiménez Mena y/o Passarella Tienda del Calzado, el tribunal *a quo* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles por prescripción el referido recurso.

32) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Matilde Mena Castro, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización del derecho y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos y violación a las normas que orientan el debido proceso de ley y el derecho de defensa.

33) En el desarrollo de los dos medios de casación, unidos para su examen por su estrecha

vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que su recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal, el cual se aumentaba en razón de la distancia que media entre el tribunal *a quo* y su domicilio, sin embargo el cómputo del plazo no fue rigurosamente analizado; que el tribunal *a quo* se limitó a declarar inadmisibles sus recursos de apelación, sin hacer un análisis crítico y valorativo de las pruebas, sin dar motivos valederos que justifiquen su decisión, y sin referirse a sus conclusiones relativas a la inadmisibilidad de la demanda original por falta de calidad de la demandante, ya que esta no fue parte del contrato que dio inicio a la relación jurídica de inquilinato del inmueble objeto de la litis, con lo cual dejó su decisión carente de motivación.

34) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que el tribunal *a quo* dictó una sentencia apegada al derecho y respetando los derechos que tienen ambas partes en el proceso, toda vez que la misma cumple con los requisitos básicos para que una sentencia sea válida, todo en virtud de las pruebas aportadas por las partes.

35) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* acogió el pedimento de la parte apelada y declaró inadmisibles por prescripción el recurso de apelación que la apoderaba, al constatar que *conforme con el acto núm. 00712-2018 de fecha 15/11/2018, hasta el día de la interposición del recurso de apelación en fecha 06/12/2018, transcurrieron veintiún (21), pero conforme al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil el plazo es de 15 días, y en el caso de la señora Matilde Mena Castro se aumenta el plazo a cuatro (4) días por la distancia que está domiciliada en Santiago Rodríguez por lo que el plazo se extiende a diecinueve (19) días, lo que implica que el recurso se interpuso fuera de plazo, es decir, dos días posterior al vencimiento del mismo, en consecuencia, este tribunal declara inadmisibles el presente recurso por estar prescrito.*

36) El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978, establece *La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código.*

37) En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dispone *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

38) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el recurso de apelación que apoderó al tribunal *a quo* fue interpuesto el 06 de diciembre de 2018, describiendo la parte ahora recurrente dicho acto en su memorial de casación como acto núm. 00670/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Rokendy Manuel Rodríguez, de

estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago.

39) Se encuentran depositados en el expediente formado al efecto de este recurso de casación los actos números: a) 00712-2018, de fecha 15 de noviembre de 2018, instrumentado por la ministerial Runibel Josefina Ramos, ordinaria del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, mediante el cual la parte ahora recurrida le notifica a la señora Matilde Mena Castro la sentencia emitida por el tribunal de primer grado en su domicilio ubicado en la calle Mella núm. 26, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; y b) 2221/2018, de fecha 17 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Leonardo Radhamés López, de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, mediante el cual la parte ahora recurrida le notifica al señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena y a la entidad Passarella Tienda del Calzado, S.R.L., la sentencia del tribunal de primer grado en sus respectivos domicilios ubicados ambos en la calle Restauración esquina calle San Luis, del municipio y provincia Santiago.

40) Del análisis de los actos antes descritos se verifica que los coapelantes, Bromfield Vladimir Jiménez Mena y Passarella Tienda de Calzado, S.R.L., disponían de un plazo de 15 días francos para recurrir en apelación por ante el tribunal *a quo*, el cual inició el 17 de noviembre de 2018, siendo el último día hábil para interponerlo el 4 de diciembre de 2018, mientras que la coapelante, Matilde Mena Castro -ahora recurrente- disponía de un plazo franco y aumentado de 19 días, en razón de la distancia que media entre el tribunal *a quo* y su domicilio, el cual inició el 15 de noviembre de 2018, siendo el último día hábil para interponerlo el 5 de diciembre de 2018, por lo que al ser interpuesto el recurso de apelación por los señores Matilde Mena Castro, Bromfield Vladimir Jiménez Mena y Passarella Tienda del Calzado, S.R.L., el 6 de diciembre de 2018, evidentemente estaba fuera de plazo y por lo tanto actuó correctamente el tribunal *a quo* al declararlo inadmisibles por prescrito, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

41) En lo atinente al alegato de la parte recurrente de que el tribunal *a quo* omitió referirse a sus conclusiones relativas a que se declarara inadmisibles la demanda original por falta de calidad de la codemandante, María Victoria Bojos Arzeno, lo cierto es que para el tribunal *a quo* poder dirimir los alegatos e incidentes relativos a la demanda original, primero debía ponderar los incidentes planteados en torno al recurso de apelación, toda vez que el examen de la demanda original por parte de la alzada está supeditada a la regularidad y validez del recurso que la apodera; que al comprobar el tribunal *a quo* la extemporaneidad del recurso de apelación estaba impedido de examinar algún otro aspecto concerniente a dicho recurso o a la demanda primigenia.

42) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

43) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan y con ello el recurso de casación.

44) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 16, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Matilde Mena Castro, contra la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01598, dictada en fecha 25 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Matilde Mena Castro, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Aleida María Pérez abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

*Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)